

RAD. 13001 40 03 006 2021-00-616-00

PROCESO: MONITORIO

DEMANDANTE: JOSE DAVID AYOLA

EN NOMBRE PROPIO.

DEMANDADO: WILMER DE JESUS HENRIQUEZ DUARTE, DANIEL ALFONSO HENRIQUEZ DUARTE Y SIXTA ROSA HENRIQUEZ DUARTE.



## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**

### **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA.**

Cartagena de Indias, D. T. y C, Quince (15) de Febrero del dos mil Veintidós (2022).

Procede el Juzgado a dictar la correspondiente sentencia, de conformidad con lo establecido por el inciso 3º del artículo 419 del Código General del Proceso, dentro del proceso Declarativo especial MONITORIO de mínima cuantía, seguido por el doctor JOSE DAVID AYOLA, en contra de WILMER DE JESUS HENRIQUEZ DUARTE, DANIEL ALFONSO HENRIQUEZ DUARTE Y SIXTA ROSA HENRIQUEZ DUARTE., para que previo el trámite correspondiente se requiriera a la parte demandada a fin de que pagará a la demandante la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$900.000.00), por concepto de saldo pendiente suscrito en el contrato de cesión de derechos litigiosos, más los intereses causados hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

#### **HECHOS**

La parte demandante fungió como apoderado judicial de la parte demandada dentro de un Proceso Declarativo de Pertenencia, seguido en este Despacho Judicial, y la misma le quedó adeudando la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$900.000.00), por su gestión como abogado, más los intereses causados hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

Igualmente indica, que la demandada no ha pagado, que se requirió al mismo, sin obtener solución de pago por parte de este último.

Por lo que solicita, se ordene el pago de la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$900.000.00) por concepto de lo adeudado, se ordene el pago de los intereses moratorios y se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

Antes de resolver este Despacho precisa las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo establecido por el artículo 419 del C.G.P., quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio.

Las características propias del proceso monitorio señala, que se debe tratar de una obligación dineraria, que la obligación debe ser de naturaleza contractual, que la obligación debe ser determinada y exigible, que debe ser de mínima cuantía y que la suma adeudada no debe depender del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.

Encuentra el despacho que el presente asunto la parte demandante aportó los documentos de la obligación contractual adeudada, ajustándose a las exigencias del artículo 419 a 421 del Código General del Proceso, razón por la cual este Despacho en auto de Octubre Veinticinco (25) de 2021, requirió a los señores WILMER DE JESUS HENRIQUEZ DUARTE, DANIEL ALFONSO HENRIQUEZ DUARTE Y SIXTA ROSA HENRIQUEZ DUARTE, a fin de que dentro del término de diez (10) días pagara a la demandante la suma adeudada de NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$900.000.00), dictándose auto de fecha 25 de Octubre del 2021, que admitió la misma.

RAD. 13001 40 03 006 2021-00-616-00

PROCESO: MONITORIO

DEMANDANTE: JOSE DAVID AYOLA

EN NOMBRE PROPIO.

DEMANDADO: WILMER DE JESUS HENRIQUEZ DUARTE, DANIEL ALFONSO HENRIQUEZ DUARTE Y SIXTA ROSA HENRIQUEZ DUARTE.

La parte demandada se encuentra notificada por correo electrónico, de dichas providencias de conformidad a lo estatuido, al decreto 806-2020, y Código General del Proceso, aportando para ello la constancia de notificación de la parte demandada el día 4 de Noviembre de 2021 a través de mensaje de datos, dejando vencer el término para contestar la demanda.

Así las cosas, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, y no existiendo excepciones por resolver, el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte demandante, en razón a que de los documentos aportados se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de los demandados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 421 del Código General del Proceso y se abre paso dictar la correspondiente sentencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR que los señores WILMER DE JESUS HENRIQUEZ DUARTE, DANIEL ALFONSO HENRIQUEZ DUARTE Y SIXTA ROSA HENRIQUEZ DUARTE, le adeuda al doctor JOSE DAVID AYOLA, la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$900.000.00), más los intereses moratorios causados, y los que se causen hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

**SEGUNDO:** CONDENAR a la parte demandada, WILMER DE JESUS HENRIQUEZ DUARTE, DANIEL ALFONSO HENRIQUEZ DUARTE Y SIXTA ROSA HENRIQUEZ DUARTE., al pago de las costas del proceso, de acuerdo con el artículo 365 y 366 del C.G.P., teniendo en cuenta en su momento el contenido del acuerdo reglamentario expedido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa – sobre las agencias en derecho, PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2016.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RAMIRO ELISEO FLOREZ TORRES**  
**JUEZ DECIMO CIVIL MUNICIPAL**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO N° 021

DEL AUTO DE LA FECHA

FIJADO EN ESTADO : 23-02-2022

LA SRIA.

